

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que, de conformidad con el numeral 8 del Decreto Ley 806 de 2020, a los demandados, el día 2 de julio de 2020, se les envió correo electrónico notificándole la demanda; por lo que el término de 10 días para proponer excepciones venció el 10 de agosto del 2020, sin que se emitiera pronunciamiento alguno. **Los términos** judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, **del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se decretó suspensión de términos por ciclos; del **31 de julio al 2 de agosto del 2020** y del **7 de agosto hasta el 9 de agosto del 2020**. A Despacho, 8 de septiembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agromilenio S.A.S.
Demandados	Café de las Cordilleras y otro.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00578 00
Int. No.	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Agromilenio S. A.**, y en contra de **Café de las Cordilleras S.A. S y Oscar Darío González Escobar**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Agromilenio S.A, a través de su representante legal –suplente-, presentó demanda ejecutiva en contra de Café de las Cordilleras S.A.S., y Oscar Darío Escobar, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados con base en un (1) pagaré allegado con la demanda.

2. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad el 7 de octubre del 2019 (Fl. 29).

3. El 20 de noviembre de 2019, se libró orden de apremio de la siguiente manera:

*“**primero:** Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** en favor de la sociedad **Agromilenio S.A. con nit. 804.010.412-0**, en contra de **Café de las Cordilleras S.A.S. con nit. 900.822.726-0** representada legalmente por Oscar Darío González Escobar identificado con cédula **13.514.110** y en contra de este último también en calidad de persona natural, por las siguientes sumas de dinero:*

*“**i) pagaré número 0538 capital:** la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$219.902.800). **Intereses de plazo:** sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **19 de octubre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal certificada para el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación, como lo disponen los artículos 884 y 886 del C- de Comercio. **Intereses mora** sobre el capital adeudado. Liquidados a partir del **16 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

4. Se realizaron los trámites tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, para lo cual, de conformidad con lo instituido en el artículo 8 del Decreto Ley 806, el día 2 de julio de 2020, se les envió sendos correos electrónicos al canal digital que aparece registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada, sin que concurrieran al Despacho, ni de manera presencial, como tampoco de manera virtual, a surtir la notificación.

Se limitó, el representante legal de la sociedad accionada –quien también tienen la calidad de demandado-, a enviar una propuesta de pago a la sociedad demandante, lo que no constituye ninguna excepción de mérito. Sin embargo, tal manifestación por parte de extremo demandado, da cuenta del recibo de los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la notificación dentro de este proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, la ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal; con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto del pagaré número: **0538**, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo por cuotas o que desvirtué la mora alegada por la parte demandante y que la autoriza a utilizar la cláusula aclaratoria pactada en el título valor.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses de plazo y moratorios***, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En

consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. Lo anterior, por cuanto no se observa ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$9.952.000.00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor **Agromilenio S.A. con nit. 804.010.412-0**, en contra de **Café de las Cordilleras S.A.S. con nit. 900.822.726-0** representada legalmente por Oscar Darío González Escobar identificado con cédula **13.514.110**, y en contra de este último también en calidad de persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

i) pagaré número 0538

capital: la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$219.902.800)**.

Intereses de plazo: sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **19 de octubre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal certificada para el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera.

Intereses mora sobre el capital adeudado. Liquidados a partir del **16 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$9.952.000.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/09/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>069</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--